Natali Romero Ayala
ABOGADA
Consultoría jurídica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE PALMIRA (V)
Recibido hoy 06 DIC 2019
No de Folios y Cuadernos 10 Folios
Quien recibe Julián David Romero.
11:20 am.

Palmira (V), Diciembre de 2019

Señores
JUZGADO 3° PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. S. D.

PROCESO:	DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE CONSTITUCIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARÍA PEREZ ESCOBAR
DEMANDADOS:	LANYI FERLEY PINILLA y otros
RADICADO:	2019-00382-00 → 2019-
REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NATALI ROMERO AYALA, mayor de edad y vecina de Palmira - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.640.015 de Palmira (V), con tarjeta Profesional de Abogada No. 262.400 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Curadora Ad Litem, en representación de la niña: **GABRIELA ALEJANDRA SANTOS PEREZ,** identificada con NUIP N° 1'114.820.321, Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 43168979 de la Registraduria de el Cerrito (V), quien cuenta con 12 años de edad y tiene domicilio en el corregimiento el Placer de Cerrito (V), quien funge en calidad de hija de la demandante y como heredera determinada del fallecido RAMIRO SANTOS CARVAJAL. De conformidad con lo dispuesto en el Auto fechado el 11 de Octubre de 2019, proveniente de este despacho judicial, quien me designó en el cargo, manifiesto que por medio del presente escrito doy contestación, en la oportunidad procesal correspondiente, a la demanda en referencia: *demanda verbal declarativa de existencia de constitución y disolución de unión marital de hecho entre compañeros permanentes y existencia y liquidación de sociedad patrimonial,* impetrada por la demandante Sra. ADRIANA MARÍA PEREZ ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'114.813.378, de Cerrito (V), dando contestación en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Se replica y se contestan cada uno de ellos siguiendo el orden y numeración en que fueron planteados en la DEMANDA:

AL 2.1.- NO ME CONSTA y deberá ser probado.

AL 2.2.- NO ME CONSTA y deberá ser probado.

AL 2.3.- ES CIERTO. Entre los señores Santos-Pérez, se procreó una hija llamada **GABRIELA ALEJANDRA SANTOS PEREZ**, según consta el Registro Civil de Nacimiento identificado con indicativo serial No. 43168979 de la Registraduria del Cerrito (V).

AL 2.4.- Y SUBSIGUIENTES: 2.4.1, 2.4.2, 2.4.3, 2.4.4, 2.4.5, 2.4.6, 2.4.7, 2.4.8, 2.4.9, 2.4.10, 2.4.11. NO ME CONSTA y deberán ser probados.

55

AL 2.5 NO ME CONSTA y deberá ser probado.

AL 2.6 ES PARCIALMENTE CIERTO. Conforme al Registro Civil de Nacimiento aportado de la Sra. ADRIANA MARÍA PEREZ ESCOBAR, identificado con Indicativo Serial N° 10586660 de la Notaria Primera de Palmira (V), se puede constatar que la misma al momento no registra ningún vínculo matrimonial ni marital vigente, por lo demás no me consta.

AL 2.7 ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que existe certeza sobre el vínculo matrimonial entre los señores SANTOS- FERLEY, según consta el Registro Civil de matrimonio aportado, identificado con Indicativo Serial N° 04577241 de la Registraduria de Yopal Casanare, no obstante, **NO ME CONSTA** de la separación de la citada pareja, situación que deberá probarse.

Al 2.8 ES CIERTO. Entre los señores SANTOS- FERLEY, se procrearon dos hijas llamadas: **JENNIFER LIZETH y MARIA SALOMÉ SANTOS PINILLA**, según consta los Registros Civiles de Nacimiento identificados con indicativo serial No. 42909576 y 52135546 respectivamente, de la Registraduria de Yopal Casanare ambos documentos.

Al 2.9 ES CIERTO. Entre los señores SANTOS- VELEZ, se procreó una hija llamada: **DANNA SOFIA SANTOS VELEZ**, según consta el Registro Civil de Nacimiento identificado con indicativo serial No. 52401985 de la Registraduria de Girardot - Colombia.

AL 2.10 ES CIERTO. Según consta la Resolución N° 1270 del 01 de abril de 2019 del Ministerio de Defensa Nacional y el Registro Civil de Defunción, identificado con Indicativo Serial N° 9155881 de la Registraduria de Balboa Cauca.

AL 2.11 ES CIERTO. Según consta la Resolución N° 1270 del 01 de abril de 2019 del Ministerio de Defensa Nacional.

AL 2.12. NO ES UN HECHO. Es una interpretación de la norma, y deberá probarse que la Sra. ADRIANA MARÍA PEREZ ESCOBAR y el Sr. RAMIRO SANTOS CARVAJAL (Q.E.P.D.), convivieron como compañeros permanentes y que la demandante cumple con los requisitos de ley para que se declare judicialmente la Unión marital de Hecho y su posterior liquidación patrimonial, que tendría con el Sr. PEREZ.

AL 12.3. ES CIERTO. Así se evidencia en el memorial poder aportado a la presente demanda.

A LAS PRETENSIONES

No me opongo a la pretensión 3.1. y 3.7., me acojo a lo que resulte probado en el trámite procesal, dejando claro que invoco la excepción de mérito innominada, por cuanto de los testimonios que se recauden puede surgir la evidencia de una falta de singularidad, elemento esencial para la declaratoria de la UMH.

Frente a la pretensión 3.5, no hay lugar a ningún tipo de oposición toda vez que es un requerimiento de ley, hasta el punto de que dicho nombramiento recayó sobre la suscrita.

Me opongo a las pretensiones: 3.2, 3.3, 3.4 y 3.6., por no poder nacer a la vida jurídica la pretensión de la Sociedad Patrimonial, por cuanto el demandado al momento del fallecimiento tenía vínculo matrimonial vigente y por ende sociedad conyugal vigente, siendo imposible tener dos sociedades vigentes al mismo momento, teniendo prevalencia la Matrimonial.

MEDIOS DE PRUEBA

No me opongo a los documentos aportados en el escrito de demanda y a la práctica testimonial de las personas allí indicadas.

Adicional a ello, solicito las siguientes:

TESTIMONIALES:

1. Solicito se decrete INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante Sra. ADRIANA MARÍA PEREZ ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'114.813.378, de Cerrito (V), el cual formularé en la fecha que su despacho señale.

2. Solicito se decreté el testimonio de la Sra. CLAUDIA PATRICIA VELEZ HERNANDEZ, quien será ubicada en la Carrera 41 N° 53-09 interior 201, Itagüí Antioquia, o en su correo electrónico:

   La anterior testigo declarara al despacho todo cuanto le conste sobre la convivencia de los señores ADRIANA MARÍA PEREZ y ESCOBAR RAMIRO SANTOS CARVAJAL, si tiene conocimiento del tiempo de convivencia, lugar de convivencia, todos los actos que demostraran la unión marital de hecho entre los precitados señores, adicional a ello, será importante escuchar el testimonio de la Sra. Pérez, por cuanto por la hija en común que tuvo con el causante se procreó dentro de la misma fecha de convivencia indicada por la demandante, situación que demostrará si afecta o no la singularidad de la presunta relación.

DOCUMENTALES:

- Consulta realizada al sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS., de la Sra. ADRIANA MARÍA PEREZ ESCOBAR.
- CONSULTA REALIZADA a la Superintendencia de Notariado y Registro con el número de cédula 47439444 de la demanda Sra. LANYI FERLEY PINILLA.
- CONSULTA REALIZADA a la Superintendencia de Notariado y Registro con el número de cédula 74814847 del Causante Sr. RAMIRO SANTOS CARVAJAL.

OFICIO:

- Solicito se oficie al Ejercito Nacional de Colombia en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que certifiquen la información de las residencias y sitios de trabajo asignados o traslados que haya tenido el causante Sr. RAMIRO SANTOS CARVAJAL, durante el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2006 y el 19 de octubre de 2018, fecha en la cual se pretende declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho.

57

- Solicito se oficie al Ejército Nacional de Colombia en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que certifiquen el causante Sr. RAMIRO SANTOS CARVAJAL, a quien tenía como beneficiaria en la sanidad Militar, a quien vinculó como su núcleo familiar y cuál era su dirección de domicilio y/o residencia reportada, durante el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2006 y el 19 de octubre de 2018, fecha en la cual se pretende declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho.

- Solicito se oficie al Ejército Nacional de Colombia en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional – Sección Pensionados, a fin de que alleguen al de las prestaciones sociales y reconocimiento de pensión del causante Sr. RAMIRO SANTOS CARVAJAL y toda la documentación que allegaron para soportar su solicitud.

- Se oficie a la Registraduria Nacional de El Cerrito – Valle, para que remitan con destino a este despacho judicial copia del documento por medio del cual el señor RAMIRO SANTOS CARVAJAL, reconoció a su hija GABRIELA ALEJANDRA SANTOS PEREZ, teniendo en cuenta que según la anotación del registro, el causante reconoció el día 6 de noviembre de 2009 a su hija, y que dicho reconocimiento generó que se expidiera una nuevo registro remplazando el No. 0042489529.

- Se oficie a la NUEVA EPS, régimen subsidiado seccional Palmira, para que alleguen con destino a este despacho judicial, la información de afiliación de la señora ADRIANA MARIA PEREZ ESCOBAR, quienes figuraron como su grupo familiar, durante el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2006 y el 19 de octubre de 2018, adicional a ello que dirección indicó como de residencia la demandante durante ese periodo, y si tiene consultas médicas durante esos periodos indicar de manera detallada las mismas.

EXCEPCIÓN DE MERITO

1- IMPOSIBILIDAD DE CONFORMAR SOCIEDAD PATRIMONIAL:

La Unión Marital de hecho, se encuentra definida por el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, cuyo tenor literal precisa:

> *"A partir de la vigencia de la presente ley para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."*

Luego, en el artículo 2o., dice que se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

> *"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer, sin impedimento legal para contraer matrimonio.*

38

"b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".

Se resalta que el término liquidada que traía la norma, fue declarado inexequible en sentencia C-700 de 2013.

Igualmente debe advertirse que la Corte Constitucional, en sentencia C-193 de abril 21 de 2016, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, declaró inexequible la expresión "por lo menos un año" – contemplada en el literal b) del artículo 2 de dicha ley, por encontrarla carente de finalidad y justificación, al punto de generar un trato desigual entre miembros de parejas que conforman familias naturales.

Así las cosas para el presente asunto, no existe duda para esta suscrita que el causante Sr. RAMIRO SANTOS CARVAJAL, al momento de establecer la presunta convivencia con la Sra. Demandante ADRIANA MARÍA PEREZ ESCOBAR, ya para esa fecha indicada (01 de julio de 2006, según el escrito de demanda), el Sr. SANTOS, tenía una sociedad conyugal vigente, la cual había constituido con la demanda Sra. LANYI FERLEY PINILLA, desde el 04 de febrero de 2006, según consta el Registro Civil de matrimonio aportado, identificado con Indicativo Serial N° 04577241 de la Registraduria de Yopal Casanare.

De igual forma, esta situación se ratifica en la Sentencia STC393-2019, de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019):

Como se puede observar de las normas mencionadas, existe diferencia en cuanto a la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. La primera, concierne a un estado civil y sólo exige que entre dos personas, que no están casados entre sí, exista una comunidad de vida permanente y singular, sin importar el tiempo de convivencia o que cualquiera de los compañeros tenga vínculo matrimonial vigente con otra persona. En cambio, la segunda es un aspecto económico orientado al reconocimiento de una sociedad universal, se presume y hay lugar a declararla judicialmente cuando se cumplan los supuestos de ley, entre ellos, cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando las sociedades conyugales anteriores hayan sido por lo menos disueltas.

2- INNOMINADA Y/O FALTA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Solicito al señor Juez, decrete las excepciones que a su criterio puedan resultar una vez agotada la etapa probatoria, una que podría resultar probada Sobre el presupuesto de la **comunidad de vida permanente**, dijo la Corte Suprema de justicia. Sentencia de 24 de octubre de 2016, C S C 8225 -2016, Radicado 00129 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona:

59

"el requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad, y perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancia surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados..."

Agrega en otro aparte de su providencia, que *"... tampoco necesariamente implica residir conjuntamente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud: o por causas económicas o laborales ente otros, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del C.C.) y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia."*

Aunado al anterior presupuesto axiológico para el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, se debe probar que entre los compañeros permanentes existió **singularidad.**

La singularidad, significa que los compañeros permanentes no pueden establecer otros compromisos similares con terceras personas, pues se requiere que la relación de la pareja sea exclusiva, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno. Además, con este requisito, el legislador pretendió evitar la coexistencia de uniones maritales de hecho, con el fin de prevenir un sinnúmero de pleitos.

Igualmente en su sentencia señalo la Corte: precisamente la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básica de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultaneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, solo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados pues no habría lugar a ningún reconocimiento. Lo anterior desde luego no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la Constitución política, según el cual las "relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto reciproco de todos sus integrantes. Y en dicha providencia, reitera lo señalado por dicha corporación así:

"una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros» (CSJ SC, 10 Abr. 2007, Rad. 2001-0045-01).

Es claro que en el presente asunto, durante el tiempo que depreca la demandante como convivencia con el fallecido, éste sostenía relaciones sexuales con otras personas, dentro de las cuales procreo dos hijas dentro del matrimonio y otra hija extramatrimonial con persona diferente a la demandante y la esposa del fallecido.

Natali Romero Ayala
ABOGADA
Consultoría jurídica

60

Adicional a ello no se entiende porque si la niña que tuvieron dentro de la relación nació el día 27 de abril de 2007, el padre solo la hubiere reconocido hasta el día 6 de noviembre de 2009, adicional a ellos según consulta realizada en la Superintendencia de Notariado y Registro, con el número de cedula del demandado aparece una propiedad ubicada en la ciudad de Tolima, No. casa lote número 15 manzana cuatro m (-4M) Urbanización el Recreo, y en consulta realizada a nombre de la esposa del fallecido aparece como propietaria del mismo bien en cabeza del demandando y adicionalmente posee otro bien ubicado en Yopal – Casanare, carrea 16 No. 37 A- 28 LOTE No. N 05 MANZANA G. igualmente la demandante figura en consulta ADRES figura como afiliada al régimen subsidiado como madre cabeza de Familia, en la ciudad de Palmira – Valle, lo que conlleva a la suscrita a concluir que no era posible que existiera una unión marital de hecho entre la demandante y el fallecido.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la Secretaria de su despacho o en la calle 11 N° 5 – 61, of. 605. B/ El Centro, Edificio Valher, Cali (V). Correo electrónico:
o
Celular: 300 306 0239 - 319 796 3031

La demandante, su apoderado judicial y los demandados serán notificados tal como se indica en el escrito de la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,

Natali Romero A.
NATALI ROMERO AYALA
C.C. No. 1'113.640.015 expedida en Palmira - Valle
T.P. No 262.400 del C.S.J.